

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

##### Consejo de Estado.

##### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Jerónimo Anton Ramirez, en su propio nombre, como testamentario del Duque de San Lorenzo, demandante; y de la otra la Administracion, representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 10 de Abril de 1863, que declaró á la testamentaria expresada sin opcion á los beneficios del art. 390 de la ley hipotecaria.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el expresado Duque de San Lorenzo falleció en 6 de Agosto de 1859, dejando por testamentario contador partidor, entre otros, á D. Jerónimo Anton Ramirez, y siendo aprobados los inventarios, cuentas y particiones de los bienes del mismo Duque por autos de 12, 13 y 22 de Setiembre de 1862:

Que el testamentario Ramirez recurrió á la Direccion de Contribuciones en 8 del propio mes y año solicitando 10

meses de próroga sobre el término señalado por la ley para presentar al Registro de Hipotecas los documentos justificativos de las referidas particiones; y por Real orden del día 24 siguiente se concedió con el indicado objeto á los herederos del Duque de San Lorenzo seis meses de plazo:

Que el mismo D. Jerónimo Anton Ramirez en 14 de Febrero de 1863 solicitó que se ampliase por cuatro meses más el plazo concedido por la Real orden mencionada, á lo que se accedió por otra de 10 de Abril del mismo año; pero entendiéndose esta nueva próroga sin opcion por parte del interesado á los beneficios del art. 390 de la ley hipotecaria:

Que en 28 de Julio de 1863 solicitó nuevamente el expresado Ramirez, como testamentario del Duque de San Lorenzo, que se inscribiesen los bienes dejados por este y adquiridos por sus herederos con anterioridad á los 90 dias que precedieron á la vigente ley hipotecaria, con sujecion á la misma y á los beneficios concedidos por su art. 390; y por Real orden de 12 de Diciembre del mismo año de conformidad con el parecer de la Asesoría general, se desestimó la indicada pretension:

Vistos los escritos de demanda y ampliacion de la misma que el Licenciado D. Jerónimo Anton Ramirez presentó solicitando la revocacion de la Real orden de 10 de Abril de 1862, en cuanto por la misma se dispone que se entienda la próroga que contiene sin opcion por parte de la testamentaria á los beneficios del art. 390 de la ley hipotecaria, y que en su consecuencia se mande que los documentos justificativos de las adquisiciones de bienes y derechos verificadas por los hijos del expresado Duque de San Lorenzo, como anteriores á los 90 dias que precedieron á la publicacion de la ley hipotecaria, se inscriban con las exenciones y demás beneficios que marca el párrafo primero del citado art. 390, una vez que han sido presentados dentro del plazo que señala el art. 389 de la referida ley:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal diciendo que mantiene la Real orden reclamada para el solo efecto de que la Sala pueda consultar á S. M. sobre la cuestion que la misma encierra:

Visto el art. 389 de la ley hipotecaria, cuyo literal contexto es el siguiente: «Los que á la publicacion de

esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella se deban inscribir, podrán inscribirlos en el término de un año, contado desde la fecha en que la misma ley empiece á regir:»

Visto su art. 390, que dice: «Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el art. anterior se hubieren verificado 90 dias antes ó más de la publicacion de esta ley, se inscribirán libres de derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva:»

Visto el art. 316 del reglamento para la ejecucion de la propia ley, segun el cual se entenderá publicada el día que se señale para que empiece á regir:

Visto mi Real decreto de 11 de Julio de 1862 por el que se mandó poner en vigor la ley hipotecaria y que empezase á regir el día 1.º de Enero de 1863:

Considerando que, ya se atiende á la época del fallecimiento del Duque de San Lorenzo, ya á la fecha en que se dictó el último auto de particion y adjudicacion de sus bienes á sus herederos, que fué en 22 de Setiembre de 1862, siempre resulta que la adquisicion por estos tuvo lugar más de 90 dias antes del fijado para que se considerase publicada y en vigor la ley hipotecaria, segun lo dispuesto en mi Real decreto de 11 de Julio de 1862:

Considerando que solicitada la inscripcion de dichos bienes, como lo fué, dentro del plazo señalado en el art. 389 de la misma ley, debió hacerse sin pago del derecho hipotecario ni de la multa en que el propietario hubiese podido incurrir, porque así se ordena en el art. 390:

Considerando que la Real orden en que se negaron á la testamentaria del Duque de San Lorenzo aquellos beneficios, contrariando las disposiciones legales, oponia á la inscripcion un obstáculo que la testamentaria tenia derecho á que se moviese por los medios correspondientes;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, Don

Juan José Martínez de Espinosa, Don Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, el Conde de Velarde, D. Fermín Salcedo y Don Francisco Donoso Cortés,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada, y en declarar que la inscripcion de los bienes y derechos adquiridos por los herederos del Duque de San Lorenzo debe hacerse con las esenciones acordadas en el art. 390 de la ley hipotecaria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 22 de Junio de 1865.—Pedro de Madrazo.

#### SECCION DE LA PROVINCIA

##### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### Circular número 68.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que copio:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de Julio último, el Real decreto que sigue:—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de





A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abonó que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de egecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª Si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se entablase reclamacion sobre esceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente, y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª A la vez que en esta Ciudad y en el mismo dia y hora se celebrará igual remate en el Juzgado de primera instancia de la Róda por radicar las fincas en término de dicho partido.

**NOTAS.**

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 4 de Setiembre de 1865.—Manuel Martin.

**Alcaldia constitucional de Fuensanta.**

Don Juan de Arce, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Fuensanta.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo y de la Junta de Sanidad, se suspende el dia de feria ó mercado que viene efectuándose en esta poblacion el dia 8 de los corrientes, y se traslada al dia primero de Octubre entrante si el estado sanitario de esta poblacion y el de los pueblos vecinos se encuentra tan satisfactorio como en el dia se disfruta.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien corresponda.

Fuensanta 3 de Setiembre de 1865. E. A. C., Juan de Arce.

**Juzgado de primera instancia de Alcaráz.**

Don Francisco de Peñalosa, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariana Valdelvira de la Rosa, vecina que fué de esta Ciudad, contra la que estoy procediendo criminalmente sobre falsedad en unas declaraciones, para que dentro del término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, se presente en este mi Juzgado, á contestar á los cargos que la resultan en dicha causa, pues de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta Ciudad de Alcaráz á veinticinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y cinco.—Francisco de Peñalosa. Por mandado de S. S., Angel Yagüe.

**Universidad Literaria de Valencia.**

Don José Pizcueta y Donday, Rector de la misma y su distrito.

Hago saber: Que las escuelas de primera enseñanza de la provincia de Albacete que se hallan vacantes y pueden proveerse por concurso en el mes de la fecha son las siguientes:

Clase de escuelas	Pueblos.	Dotacion.	Retribuciones y emolumentos.
Elementales de niños.	Balazote	330 escudos.	82,500
	Higueruela	330	82,500
	Munera	330	62,500
	Masegoso	250	62,500
	Reoueja	250	62,500
	Montalvos	200	50,000
	Cotillas	200	50,000
	Villares	120	30,000
	Peñarrubia	120	30,000
	Casas del Cerro	120	30,000
	Gila y Tolosa	120	30,000
	Bormate	120	30,000
	Villatoya	120	30,000
	Casas de Valiente	120	30,000
	Cubas	120	30,000
Incompletas de niños.	Golosalvo	120	30,000
	Santa Maria de la Junquera	150	27,500
	Solanilla	120	30,000
	Santa Marta	90	22,500
	Begallera	70	17,500
	La Hoz	50	12,500
	Cañada Juncosa	70	17,500
	Vega de Abajo	120	30,000
	Pocicos y Campillos	120	30,000
	Casas de la Noguera	120	30,000
	Las Heras	100	25,000
	Nava de Arriba	120	30,000
	Nava de Abajo	80	20,000
	Cordevilla	120	30,000
	Sierra	120	30,000
Agramon	120	30,000	
Arguellite	120	30,000	
Graya	180	45,000	
Tus	120	30,000	
Elementales de niñas.	Letur	220	55,000
	Motilleja	166,700	41,200

Los aspirantes que reúnan las cualidades que previenen la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y la orden de la Direccion general de Instruccion pública de 18 de Diciembre de 1859 presentarán á la Junta de Instruccion pública de dicha provincia sus solicitudes espresando los apellidos paterno y materno, naturaleza, provincia y edad acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios, dentro el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la referida provincia.

Las escuelas de niños de Balazote, Higueruela y Munera así como la de niñas

de Letur son de oposicion; y caso de no proveerse en el presente concurso lo serán en las oposiciones de Octubre próximo, segun lo dispuesto en la regla 10 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 arriba citada.

Valencia 25 de Agosto de 1865.—José Pizcueta.

**PARTE NO OFICIAL.**

En este establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre que á continuacion se espresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfera en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
4	706,48	1,46	38,0	30,5	7,5	16,8	12,2	4,6	23,7	13,7	64	72	E. S. E.	7,00		Desde la una al anocheecer truenos y lluvia. A noche á las 8 truenos.
5	706,17	0,84	42,4	30,4	12,0	18,2	16,4	1,8	24,3	12,2	68	72	S. E.	9,80	7,560	

P. O. del Catedrático encargado, Francisco Blanes.

Albacete 1865.—Imp. de Serna y Soler, Mayor, 22.